

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE (19) DE FAMILIA Bogotá D.C., primero de octubre de dos mil veinte.

DE: LUISA MARÍA GIL GALLEGO
CONTRA: CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS
Rad: 11001-31-10-019-2020-00023-01

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia - Suba 4 de esta ciudad, el 25 de agosto de 2020 en la que se solicita la conversión de multa en arresto, para sancionar a **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS**, por el incumplimiento a la medida de protección de fecha 30 de diciembre de 2019, confirmado por este Despacho en decisión de 9 de marzo de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 1 de octubre de 2014, la señora **LUISA MARÍA GIL GALLEGO** solicitó ante la Comisaría Once de Familia – Suba 4, la imposición de medida de protección respecto de **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS**, por el maltrato físico y psicológico propiciado en su contra por el referido señor.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Once de Familia - Suba 4 de esta ciudad, avocó el conocimiento de la actuación, otorgó medidas provisionales de protección en favor de **LUISA MARÍA GIL GALLEGO** y citó a las partes para que comparecieran a diligencia programada para el 9 de octubre de 2014.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia, la Comisaría Once de Familia - Suba 4, entre otras disposiciones adoptó medida de protección definitiva en favor de **LUISA MARÍA GIL GALLEGO** y en contra de **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS**, ordenándole que *“se abstenga de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, en contra de la señora **LUISA MARÍA GIL GALLEGO** y/o en presencia de su hijo (...) a respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige a la señora (...) abstenerse de penetrar en forma violenta, agresiva, intimidatoria y/o amenazante en cualquier lugar donde se encuentre la señora (...)”*. De igual manera, se ordenó al agresor a asistir a tratamiento reeducativo y terapéutico, para efectos de obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, minimizar los grados de agresividad, manejo de la rabia y de la ira.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 15 de noviembre de 2019, la Comisaría Once de Familia - Suba 4, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **LUISA MARÍA GIL GALLEGO** en contra de **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS**, en el que denunció que el referido señor incurrió en nuevos actos de agresión verbal y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 14 de noviembre de 2019.

2.2. En diligencia adelantada el 30 de diciembre de 2019, con base en las pruebas recaudadas, concretamente la confesión del incidentado, la Comisaría Once de Familia - Suba 4, declaró probado el primer incumplimiento por parte de **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS** a la medida de protección de 9 de octubre de 2014 e impuso como sanción multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, decisión que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020.

3. CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO:

3.1. Toda vez que, el señor **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS** no canceló la multa impuesta dentro del término legal, por auto de 25 de agosto de 2020, la Comisaría Once de Familia - Suba 4 de esta ciudad, ordenó remitir las diligencias a este Despacho con el fin que se realice la conversión de multa impuesta en arresto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y modificada parcialmente por el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, que señala:

“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de dos (2) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando”.

2. Al respecto de la solicitud de conversión de multa en arresto, se tiene que en el primer incidente de incumplimiento a la medida de protección del 30 de diciembre de 2019, se sancionó a **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS** con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales son convertibles en arresto conforme dispone el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

Conforme lo anterior, el incidentado se notificó de la decisión que impuso la multa en debida forma, tal y como consta a folios 52-53 y 55, y pasado los cinco (5) días para que realizara el pago respectivo, no lo ha hecho, ni ha solicitado plan de pago, ni ha manifestado su intención de dar cumplimiento a la multa impuesta por la Comisaría de Familia y que fuera confirmada por este Despacho mediante providencia de 9 de marzo de 2020, en tal sentido es de advertir que lo que se pretende con la sanción impuesta es proteger las relaciones familiares, evitando comportamiento violentos que afecten la integridad mental o física de sus familiares y toda vez que se ha observado el debido proceso y se ha respetado el derecho de defensa del incidentado, es por ello que se accederá a convertir en arresto la multa

que fuera impuesta y que no fue cumplida por el señor **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS** correspondiendo entonces a nueve (9) días de arresto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la Comisaría Once de Familia - Suba 4 de esta ciudad, de sancionar a **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.063.728 de Bogotá, con nueve (9) días de arresto, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROFERIR orden de arresto del señor **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.063.728 de Bogotá, residente en la Calle 142 B # 128 B – 24, Barrio Sabana de Tibabuyes, por el término de nueve (9) días, la cual deberá cumplirse en el establecimiento carcelario que determine el INPEC. OFÍCIESE.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), para que se sirva proceder al arresto de **CARLOS EDUARDO MOLINA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.063.728 de Bogotá, y mantenerlo privado de la libertad por el término señalado, asimismo, para que proceda a incluirlo en el sistema de Información Estadística, Delincuencial, Contravencional y Operativa de la Policía Nacional SIEDCO.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se expidan las órdenes de encarcelación y excarcelación, una vez capturado el infractor.

QUINTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 108 el _____ a la hora de las 8:00 a.m.
2 OCTUBRE 2020
ÓSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario
C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221e5c83258e184421bc04bb12277194bc6740b29f47a168cad82606fc05b7c2**

Documento generado en 01/10/2020 01:46:24 p.m.